Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Herederos de M. J. F. P. E. C/ DI P. N. R. S/ Resolución de contrato"** y su acumulado **"DI P., N. R. c/ Herederos de M., J. F. P. E s/ Escrituración", (Expte. N° 181 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Exptes. N° 181/14 y 12/14 respectivamente), por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 51/23.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva, fundado en el art. 289 y la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N°51/23 incurre en una arbitrariedad por irrazonable interpretación de la ley y omisión de pruebas decisivas para resolver el pleito al revocar parcialmente la Sentencia de primera instancia, rechazando la demanda por Resolución de Contractual impetrada por esta parte y haciendo lugar a la demanda por Escrituración instada por el demandado.

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que *"...La sentencia en crisis no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su tacha de arbitrariedad y su descalificación como acto jurisdiccional válido, al efectuar una ponderación de la prueba absurda e injustificadamente parcial, y alejada de la realidad fáctica de autos, según los principios de la sana crítica. Estamos ante una sentencia dogmática y por ello, arbitraria. No contiene una apreciación razonada y global de las constancias del juicio, en armonía con la normativa legal existente y, lo que es peor*

aún, OMITE referencia alguna respecto a pruebas insoslayables que acreditan que los supuestos pagos en efectivo -desconocidos y negados por el Sr. M..- NUNCA fueron probados y, consecuentemente, ello implica que la Resolución Extrajudicial del Contracto instada por M. es absolutamente válida y eficaz, ya que al momento de ser notificada el demandado D. P. se encontraba en mora de las cuotas quinta y sexta, y por lo tanto incurso en la causal resolutoria de la Cláusula Novena (...)"

II. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesado domicilio procesal ante el Superior.

Corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá
resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.). Tratándose la sentencia recurrida de una sentencia definitiva, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, en principio es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores. El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una disconformidad con el criterio de este Tribunal sobre el modo en que se valoró la prueba para resolver el conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e)).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 51/23 SDC, por la causal prevista en el art. 291 inc. e). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la parte demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° SIC.